



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTES: JDC/25/2020 Y
ACUMULADOS: JDC/42/2020,
JDC/43/2020, JDC/44/2020,
JDC/45/2020 y JDC/46/2020.

ACTORES: SUSANA ALVARADO LOZANO, PRESIDENTA MUNICIPAL DE SANTA MARÍA TEOPOXCO, TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN, OAXACA Y OTROS INTEGRANTES DEL CITADO AYUNTAMIENTO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INTEGRANTES DE LA COMISIÓN REPRESENTATIVA DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA TEOPOXCO, TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: HERIBERTO JIMÉNEZ VÁSQUEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL VIENTIUNO.¹

Sentencia que dicta el Pleno del Tribunal Electoral de Oaxaca, en cumplimiento a la ejecutoria emitida el ocho de enero, por Sala Regional Xalapa, dentro de Juicio Electoral identificado con la clave SX-JE-143/2020, de su índice, en que determinó revocar la parte considerativa a la temática sobre violencia política por razón de género en contra de las actoras.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Consejo General del Instituto Electoral Local:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES.

De los hechos narrados en los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

Contexto

1. Jornada Electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, en Santa María Teopoxco, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, celebrada la jornada electoral en donde se eligieron, entre otros cargos de elección popular, a quienes integrarían el Ayuntamiento Municipal.

2. Expedición de constancia. El cinco de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con cabecera en Santa María Teopoxco, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, expidió la constancia de mayoría y validez de concejales electos al citado Ayuntamiento, a la planilla integrada por la coalición "TODOS POR OAXACA", por haber obtenido la mayoría de votos, asimismo, otorgó la constancia de asignación a los regidores electos por el principio de Representación Proporcional, cuya integración quedó de la siguiente manera:

Concejales del Ayuntamiento de Santa María Teopoxco, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.	
CONCEJALES ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA	
PROPIETARIO	SUPLENTE
Susana Alvarado Lozano	Felipa Martínez Cabrera
Carlos Quevedo Fabián	Luisa de Jesús Romero
Dionicio Sánchez Cortés	Reginaldo Carrera González
Saturnina Carrera González	Virginia Patricia Vásquez García
Miguel Ángel Tejeda	Mauro González Palacios
CONCEJALES ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL	
Leobardo Ortega Martínez	Rogelio Jiménez
Yolanda Merino González	Leticia Sánchez Palacios

3. Instalación del Ayuntamiento. El primero de enero de dos mil diecinueve, en sesión solemne de cabildo fue instalado para el periodo 2019-2021, el Ayuntamiento de Santa María Teopoxco, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, tomando protesta al cargo de Presidenta Municipal del citado Municipio a la ciudadana Susana Alvarado Lozano.

4. Toma de protesta a los concejales electos por representación proporcional. Mediante sesión extraordinaria llevada a cabo el siete de enero de dos mil diecinueve, se tomó protesta al ciudadano Leobardo Ortega Martínez, como Regidor de Asuntos Indígenas, así como a la ciudadana Yolanda Merino González, como Regidora de Equidad de Género, ambos pertenecientes al Ayuntamiento de Santa María Teopoxco, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

5. Acreditaciones. Obra en autos copia certificada de las credenciales, expedidas por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, que acreditan a los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Teopoxco, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, a diversas regidurías, tal y como se detalla en la siguiente tabla:

Integrantes del Ayuntamiento de Santa María, Teopoxco, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.	
Nombre	Cargo
Susana Alvarado Lozano	Presidenta Municipal ²
Carlos Quevedo Fabián	Síndico Municipal ³
Dionicio Sánchez Cortés	Regidor de Hacienda ⁴
Saturnina Carrera González	Regidora de Obras ⁵
Miguel Ángel Tejeda	Regidor de Educación. ⁶
Leobardo Ortega Martínez	Regidor de Asuntos Indígenas ⁷
Yolanda Merino González	Regidora de Equidad de Género ⁸

6. Nombramiento de la Comisión Representativa. Mediante acta de asamblea de **veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve**, se advierte que ciudadanos, el Agente Municipal y diecinueve representantes de las diferentes localidades, todos pertenecientes al citado Municipio, nombraron a los integrantes de la **Comisión Representativa del Pueblo de Santa María Teopoxco, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca**,⁹ la cual se integró de la forma siguiente:

Presidente: Ángel Pérez Romero.

Secretario: Ignacio Estrada Vásquez

Primer Escrutador: Álvaro Sánchez Estrada.

Segundo Escrutador: Esteban Palacios González.

Tercer Escrutador: Alfredo García Martínez.

7. Sesión extraordinaria de solicitud de licencias. Mediante sesión extraordinaria de veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Teopoxco, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca; solicitaron licencia indefinida.

² Consultable en la foja 13, del expediente JDC/116/2019, el cual se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios Local.

³ Consultable en la foja 108, del expediente JDC/116/2019, el cual se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios Local.

⁴ Consultable en la foja 17, del expediente JDC/43/2020.

⁵ Consultable en la foja 15, del expediente JDC/46/2020.

⁶ Consultable en la foja 14, del expediente JDC/45/2020.

⁷ Consultable en la foja 18, del expediente JDC/42/2020.

⁸ Consultable en la foja 16, del expediente JDC/44/2020.

⁹ En lo subsecuente Comisión Representativa.

8. Manifestaciones de los concejales a la sesión referida en el punto que antecede. En atención a la vista otorgada por este Tribunal, del acta de sesión del punto anterior, los integrantes del Ayuntamiento, manifestaron que en la asamblea de veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, fueron agredidos física y verbalmente y ante el riesgo inminente de perder su vida, firmaron todo lo que les solicitaron, es por ello que manifiestan que hayan tenido la voluntad de firmar las referidas licencias.

9. Ratificación de solicitud de desaparición de poderes. El veinticuatro de enero, la Dirección de Servicios Parlamentarios recibió la ratificación por parte de **Ángel Pérez Romero, Ignacio Estrada Vásquez, Álvaro Sánchez Estrada, Alberto García Sánchez, Alejandro Cervantes Estrada y Norma Elizabeth Hernández**, de la solicitud de **Desaparición del Ayuntamiento de Santa María Teopoxco, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca**, elaborada el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

10. Actos violentos. El veinticinco de febrero, ciudadanos inconformes se trasladaron a ciudad administrativa, ubicada en Tlaxiactac de Cabrera, Oaxaca, realizando diversos destrozos, como quebrar vidrios, destruir torniquetes, sacar y quemar archivos, así el veintiséis de febrero, se presentaron ante el Congreso del Estado de Oaxaca, insistiendo en la desaparición de poderes o renuncia de los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Teopoxco, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.¹⁰

11. Proyecto de desaparición de poderes. El once de marzo, la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado de Oaxaca, elabora el proyecto de decreto por el que declara procedente la **suspensión provisional** por un periodo de sesenta días al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Santa María Teopoxco, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, en el expediente **CPGA/289/2019**, del índice de la citada Comisión.

¹⁰ El cual se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios Local, y que es consultable en los informes que remite la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, y de la narración de los antecedentes del expediente CPGA/289/2019.

12.- Controversia Constitucional. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 51/2020, el ocho de abril, concedió la suspensión provisional para el efecto de que el Congreso del Estado de Oaxaca, se abstenga de emitir la suspensión provisional a que refiere el artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Asimismo razonó que debe de concederse la suspensión para el efecto de que el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por conducto de su Secretaría de Finanzas, se abstenga de emitir y en su caso, ejecutar cualquier orden, instrucción o requerimiento derivado de la suspensión provisional a que alude el expediente **CPGA/289/2019**, que tenga como finalidad interrumpir la entrega de recursos que por concepto de participaciones o aportaciones, ya sea federales o locales, le correspondan al Municipio de Santa María Teopoxco, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, hasta en tanto se resuelva la presente controversia, los cuales deberán ser entregados al citado Municipio a través de la persona facultada para ello.

13. Primera sentencia. El veintisiete de noviembre de dos mil veinte, el Pleno de este órgano jurisdiccional resolvió el juicio al rubro indicado, en el sentido de estimar fundados los agravios aducidos en cuanto a la obstrucción en el ejercicio de su cargo, y declarar existente la violencia política por razón de género.

14. Impugnación. Los integrantes de la Comisión Representativa, Inconformes con la sentencia descrita en el párrafo, que antecede presentaron su escrito de Juicio Electoral, ante este órgano jurisdiccional.

15.- Sentencia de Sala Xalapa. El ocho de enero, la Sala Regional Xalapa, dentro de Juicio Electoral identificado con la clave SX-JE-143/2020, de su índice, determinó revocar la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en la parte considerativa a la temática sobre violencia política por razón de género en contra de las actoras.

16. Acuerdo del magistrado ponente. El veintiuno de enero, el magistrado instructor en cumplimiento a lo ordenado por la Sala



Regional presentó al Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución correspondiente.

17. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo de veintiuno de enero, dictado por la Magistrada Presidenta, fueron señaladas las diez horas del veintitrés de enero, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

II. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 8, 17, y 116, fracción IV, inciso c), y I), de la Constitución Federal; 13, 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local, 104, 105, 106 y 107, de la Ley de Medios Local, los cuales dotan a este órgano jurisdiccional para conocer de posibles vulneraciones a los derechos político electorales de los ciudadanos.

Luego entonces, si las actoras y los actores reclaman la violencia política en razón de género, ejercida por los integrantes de la Comisión de la Mesa de los Debates del Municipio de Santa María Teopoxco, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, actos y determinaciones que no les permite ejercer sus funciones como regidores, afectando así su derecho político electoral de ser votados, en la vertiente del pleno ejercicio y desempeño del cargo, de ahí que se actualice la competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto.

III. CONSIDERACIONES DE SALA XALAPA.

La Sala Regional Xalapa, al resolver el expediente JE-143/2020, determinó revocar la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, toda vez que, en ella no se analizó y justificó la acreditación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, conforme al “Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en razón de género” así como en la jurisprudencia 21/2018 de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”.

Ya que los elementos mencionado siguen una metodología que permite verificar: 1) el tipo de cargo a tutelar, 2) el tipo de personalidad con que se puede cometer la infracción, 3) la necesidad de acreditar algún tipo de violencia, 4) el tipo de derechos vulnerados o nulificados que se pretende proteger, y 5) el motivo de acción u omisión sancionable.

En ese sentido, la Sala Xalapa, determinó revocar la sentencia de este órgano jurisdiccional, sólo para el efecto de agotar el análisis pormenorizado de la acreditación de actos imputables a los actores en los hechos sobre vulneración de derechos político-electorales que tuvo por acreditados.

IV. ACTOS RECLAMADOS

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, y ser analizado en su integridad a fin de poder determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, asimismo, ha señalado que los agravios aducidos por los inconformes, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente de alguno en particular¹¹, e igualmente se ha considerado innecesaria la transcripción de los mismos, como regla de cumplimiento con los principios de congruencia y exhaustividad¹².

En atención a ello la parte actora hace valer el siguiente motivo de disenso:

- La obstaculización del desempeño de su cargo de las concejalas electas la violencia política por razón de género, llevados a cabo por los integrantes de la Comisión Representativa, toda vez que los actos y determinaciones realizadas por la citada Comisión son con el fin de generar una desaparición de poderes en la citada comunidad.

¹¹ Criterios contenidos en la jurisprudencia número 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", y en la jurisprudencia número 2/98, de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

¹² Tesis Jurisprudencial 2ª./J. 58/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, pág. 830, número de registro 164618.



Así la parte actora, aduce que dicho motivo de disenso se materializa, en virtud de que los integrantes de la citada Comisión, ejercen los siguientes actos, los cuales les causa un agravio a la parte actora en la obstaculización del ejercicio del cargo:

1. No permiten ejercer el cargo de los concejales electos, ya que cualquier propuesta hecha por ellos, la obstaculizan impidiendo con ello ejercer el cargo de concejales al que fueron electos.
2. Ejercen presión en la ciudadanía, cortándoles el suministro de agua potable, se apropian ilegalmente de la maquinaria, para realizar trabajos dentro de la población con el objetivo que los ciudadanos soliciten la destitución de los concejales.
3. Así también, han amenazado a los integrantes del Ayuntamiento para que no realicen sus funciones en términos que marca la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.
4. El primero de enero de dos mil diecinueve, no le permitieron nombrar a la Presidenta Municipal a su Secretaria Municipal, y no permitieron tomar protesta de Ley a la Regidora de Equidad de Género por ser mujer. Agravio formulado en el expediente JDC/25/2020.
5. El primero de enero de dos mil diecinueve, no le permitieron al Regidor de Asuntos Indígenas, tomar protesta de Ley a su cargo, para el cual fue electo. Agravio formulado en el expediente JDC/42/2020.
6. La Regidora de Obras, aduce que el ocho de octubre de dos mil diecinueve, se convocó a una asamblea general en donde la citada Comisión Representativa, determinó como castigo privarlos de su libertad por un lapso de veintidós horas, para que al día siguiente trabajaran con normalidad, sin embargo, a ella la desconocieron como Regidora de Obras. Agravio formulado en el expediente JDC/46/2020.

7. El veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, agredieron físicamente a los Regidores de Asuntos Indígenas, Hacienda y de Obras, ya que hicieron unas zanjas para que los ciudadanos de Mazatlán no tuvieran comunicación, y al presentarse los citados regidores al lugar de los hechos, aproximadamente cien personas encabezadas por el presidente de la citada Comisión Representativa, empezaron a gritar y agredir físicamente a los citados regidores. Agravio formulado en el expediente JDC/46/2020.

8. La parte actora manifiesta que el tres de diciembre de dos mil diecinueve, al ingresar a las instalaciones que ocupa el recinto del Congreso del Estado de Oaxaca, los ciudadanos, Ángel Pérez Romero, Ignacio Estrada Vásquez, Álvaro Sánchez Estrada y un grupo de personas agredieron física y verbalmente a los concejales, resultando lesionado la Regidora de Obras, ese mismo día se les privó de su libertad por unas horas.

9. El cinco de enero, los integrantes de la Comisión Representativa del Pueblo de Santa María Teopoxco, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, realizaron una asamblea de la cual la parte actora fue participe, en razón de proponer una solicitud para llevar a cabo una asamblea general, sin embargo, no se les permitió hablar **y fueron obligados a entregar los sellos del Ayuntamiento y a firmar sus renunciaciones mediante coacción y uso de violencia y por temor a sus vidas, decidieron entregar sus sellos**, así el mismo día el ciudadano Marcial González Montalvo, se dirigió a la Presidenta Municipal diciéndole que así como entro, se va a salir, de ser necesario a golpes.

En este sentido, la **Litis** consiste en determinar si tales actos ejercidos por la citada Comisión Representativa, en contra de las concejales acreditan la existencia de violencia política en razón de género estudiando tales actos a luz del “Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en razón de género” así como en la jurisprudencia 21/2018.

V. ESTUDIO DE FONDO.

Al caso, conviene tener presente que las mujeres al sufrir violencia

encuentran una forma de discriminación que inhibe su capacidad de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con los hombres¹³.

En este sentido, las normas fundamentales reconocen el derecho de las mujeres a una **vida libre de violencia y discriminación**¹⁴, lo cual es extensivo al ámbito público y privado.

A su vez, el artículo 1º constitucional dispone la obligación al Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁵ emitió la Jurisprudencia de rubro “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”¹⁶, la cual impone diversas obligaciones a las autoridades jurisdiccionales, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria¹⁷.

No obstante, debe advertirse que no toda la violencia ejercida en contra de una mujer se encuentra catalogada como violencia política por razón de género o se realizó en un contexto de dominación, discriminación, subordinación o prácticas estereotipadas, pues ello

¹³ Véase la Recomendación General número 19 de la CEDAW.

¹⁴ Artículos 1 y 4, párrafo primero, de la Constitución general y en su fuente convencional en los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará”); 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

¹⁵ En lo subsecuente Suprema Corte.

¹⁶ Criterio contenido en la tesis Jurisprudencial 1a./J. 22/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, décima Época, número de registro 2011430.

¹⁷ I. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; V. Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, VI. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.”

no solo es epistemológicamente falso, sino también constitucionalmente inadmisibles¹⁸.

En esta línea de ideas, debe señalarse que el *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género* de la Suprema Corte ha señalado que en aquellos casos en que se analice la posible violencia política por razones de género, debe llevarse a cabo un análisis del contexto que permita descartar que en el caso concreto existe una relación asimétrica de poder o situación de violencia.

Mismo criterio ha sido adoptado por la Sala Superior, en el *Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres*¹⁹, pues señala que en los casos donde implique violencia política contra las mujeres se debe analizar, entre otras cosas, el entorno social donde se desarrollan las mujeres.

Al respecto, es necesario recordar la jurisprudencia 48/2016, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES”, la cual señala que cuando se alegue violencia política por razones de género, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican estos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario analizar cada caso de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Igualmente, la Sala Superior emitió la jurisprudencia 21/2018, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA

¹⁸ Criterio contenido en las tesis 1a. CLXIII/2015 (10a.) y 1a. CCIV/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁹ Este protocolo tiene como propósito orientar a las instituciones ante situaciones de violencia política contra las mujeres en razón de género, facilitar la implementación de las obligaciones internacionales, nacionales y locales, así como dar cumplimiento al deber de diligencia, aunado a que establece un método para impartir justicia con base en una perspectiva de género, aun y cuando las partes no lo soliciten.



ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”, indica que para acreditar la existencia de violencia política de género deben concurrir los siguientes elementos:

1. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Estos elementos **son coincidentes con el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres** del mismo órgano federal.

También, debe tenerse presente que el trece de abril del año dos mil veinte, se reformó el artículo 20 Bis, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el cual estableció:

Artículo 20 Bis. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

La misma reforma legal estableció en su artículo 20 Ter algunas de las conductas a través de las cuales puede expresarse este tipo de violencia.

La reforma en cita también precisó en el artículo Transitorio Segundo, que las obligaciones que en su caso se generen con motivo de su entrada en vigor se sujetarán al marco normativo

aplicable a las dependencias y entidades competentes.

Derivado de esto, en el Estado también se emitieron sendas reformas legales a través de los decretos 1506 y 1511, aprobados por la LXIV Legislatura del Estado el veintiocho de mayo del año en curso, publicados en el Periódico Oficial número 22 Cuarta Sección de treinta de mayo siguiente, en que se reformó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral del Estado de Oaxaca, así como, a la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

Esto llevó a que la ley electoral, en su artículo 9, apartado 4, previera algunas acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género. Lo mismo ocurrió en el artículo 11 Bis de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

Todo este panorama normativo será utilizado para estudiar el presente caso.

Dicho lo anterior, debe delimitarse las conductas manifestadas por la parte actora y que constituyen violencia política o violencia política por razón de género.

Derivado de esto, en el Estado también se emitieron sendas reformas legales a través de los decretos 1506 y 1511, aprobados por la LXIV Legislatura del Estado el veintiocho de mayo del año en curso, publicados en el Periódico Oficial número 22 Cuarta Sección de treinta de mayo siguiente, en que se reformó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral del Estado de Oaxaca, así como, a la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

Esto llevó a que la ley electoral, en su artículo 9, apartado 4, previera algunas acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género. Lo mismo ocurrió en el artículo 11 Bis de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

Todo este panorama normativo será utilizado para estudiar el presente caso, así del análisis integral de las constancias que obran en autos, se considera como **fundado** el agravio relativo a la violencia política por razón de género, alegada por la parte actora, pues la afectación a sus esferas de derechos fue más allá de aquellos elementos que componen a esta última, adquiriendo una connotación mayor al vulnerar su dignidad humana con base en un estereotipo de género.

Aunado a que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, así como la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, contienen aquellas conductas a través de las cuales se puede expresar este tipo de violencia, mismas que se ven actualizadas en el caso que se resuelve.

Ahora bien, se procede a exponer las razones que actualizan aquellos elementos previstos en la jurisprudencia **21/2018, y cuya concurrencia lleva a tener por acreditada la violencia política por razón de género** de parte de la Comisión Representativa.

1. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público.

En la especie, debe tenerse por actualizado este elemento, pues la lesión de la obstrucción a su cargo, de que se duelen las actoras ocurrió en el marco del ejercicio de su derecho político electoral de ser votadas, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el cual fueron electas, pues como consta en autos de la constancias de mayoría y validez emitida por el Instituto Electoral Local,²⁰ las actoras resultaron electas para el periodo 2019-2021, asimismo como se refirió en los antecedentes de esta sentencia, en el punto cinco, dichos actoras recibieron por parte de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, sus acreditaciones, como Presidenta Municipal, Regidora de Equidad de Género, y Regidora

²⁰ Consultable en la foja 10, del expediente JDC/25/2020.

de Obras, todas respectivamente integrantes del Ayuntamiento de Santa María Teopoxco, Teotitlan de Flores, Magón, Oaxaca..

2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

En el caso, debe tenerse por satisfecho este elemento, por los integrantes de la **Comisión Representativa del Pueblo de Santa María Teopoxco, Teotitlan de Flores Magón, Oaxaca, conformada por los ciudadanos siguientes:** Presidente: Ángel Pérez Romero; Secretario: Ignacio Estrada Vásquez; Primer Escrutador: Álvaro Sánchez Estrada; Segundo Escrutador: Esteban Palacios González; Tercer Escrutador: Alfredo García Martínez.

Si bien es cierto, la citada Comisión Representativa, no tiene la calidad de órgano estatal, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, además de que sus integrantes refieren ser miembros de una comunidad indígena.

Al respecto es importante resaltar que **las autoridades indígenas pueden tener una influencia particular en el actuar de las y los integrantes de su comunidad, por lo que aún sin tener reconocimiento institucional o formal, sus decisiones o actuar puede afectar los derechos individuales de las personas;** asimismo, que incluso los particulares sin autoridad reconocida pueden vulnerar derechos humanos.²¹

3. La afectación sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Para analizar tal elemento hay que hacer mención de los hechos realizados por los integrantes de la Comisión Representativa los cuales son los siguientes:

La creación de la Comisión Representativa, fue con el objeto de

²¹ Jurisprudencia XXVII.3o. J/23 (10a.) de rubro: "DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE RESPETARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, página 2257, o en el sitio electrónico: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008517>



investigar la situación de trabajo de las actoras, de llevar los procesos a las dependencias correspondientes y en ese mismo nombramiento, despojaron a las actoras de sus sellos y radios.

El diez de octubre de dos mil diecinueve, la Comisión y ciudadanos de la comunidad de Santa María Teopoxco, Oaxaca, retienen dos autobuses de línea AU y se trasladan a la Legislatura del Estado de Oaxaca, para solicitar la desaparición de poderes.²²

Los integrantes de la Comisión Representativa, solicitaron la revocación de mandato de las actoras, y ratificaron tal solicitud al Congreso del Estado de Oaxaca.²³

En ese sentido, debe considerarse que se tiene por acreditado este elemento, pues las conductas aludidas constituyeron violencia simbólica²⁴, en virtud de que con las acciones por parte de los integrantes de la Comisión Representativa, fueron tendientes a generar en que quienes laboran en el Ayuntamiento y en su ciudadanía, la percepción de que las recurrentes como mujeres ocupan el cargo de edil de manera formal, pero no material.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Se tuvo por acreditado porque se consideró que las solicitudes de licencias se obtuvieron de manera coaccionada y violenta, derivado de la designación de la Comisión Representativa, en perjuicio de las y los integrantes del Ayuntamiento electo bajo el régimen de Partidos Políticos.

Por otra parte, de la solicitud de los integrantes de la Comisión Representativa, el Congreso del Estado de Oaxaca, emitió el dictamen de suspensión provisional del Honorable Ayuntamiento de

²² Consultable en la foja 55, del expediente JDC/25/2020.

²³ Consultable en la foja 369 del expediente JDC/25/2020.

²⁴ El artículo 7, fracción VIII, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género señala que: “Es la que se ejerce a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos que transmiten y reproducen dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad, implica una reproducción encubierta y sistemática, difícil de distinguir y percibir.”

Santa María Teopoxco, Teotitlan, Oaxaca,²⁵ anulando el cargo como concejales de las actoras.

5. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Tal elemento se tiene por acreditado ya que las actoras señalaron que los integrantes de la Comisión Representativa, han amenazado a los concejales del Ayuntamiento de Santa María Teopoxco, Oaxaca, para que no realicen sus funciones en términos que marca la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

La Regidora de Obras, aduce que el ocho de octubre de dos mil diecinueve, se convocó a una asamblea general en donde la citada, Comisión Representativa, determinó como castigo privarlos de su libertad por un lapso de veintidós horas, para que al día siguiente trabajaran con normalidad, sin embargo, a ella la desconocieron como Regidora de Obras.

Las actoras manifiestan que el tres de diciembre de dos mil diecinueve, al ingresar a las instalaciones que ocupa el recinto del Congreso del Estado de Oaxaca, los ciudadanos, Ángel Pérez Romero, Ignacio Estrada Vásquez, Álvaro Sánchez Estrada y un grupo de personas agredieron física y verbalmente a los concejales, resultando lesionado la Regidora de Obras, ese mismo día se les privó de su libertad por unas horas.

En ese sentido, se tiene por acreditado tal elemento, debido al ejercicio de la reversión total de la carga probatoria y en atención a que las personas señaladas como autoridad responsable, no desestimaron el señalamiento de que sus actos tuvieron como motivo violencia política en razón de género.

VI. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En atención a lo razonado con antelación, y al encontrarse acreditado que en el caso la parte actora fue víctima de violencia política por razón de género, se precisan los efectos de la presente sentencia:

²⁵ Consultable en la foja 365 a la 373, del expediente JDC/25/2020.



1. **Se ordena** a los integrantes de la Comisión Representativa del Pueblo de Santa María Teopoxco, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, se abstengan de realizar acciones y omisiones de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de los actores del Ayuntamiento en mención.

2. Medidas de reparación integral

Ahora bien, este Tribunal estima necesario dictar diversas medidas para lograr una reparación integral como a continuación se expone:

1. Como **garantía de satisfacción**, lo ordinario sería ordenar a la autoridad responsable realice los actos de garantía de satisfacción, sin embargo, dado el carácter de la Comisión Representativa del pueblo de Santa María Teopoxco, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, por excepción, se ordena al actuario de este Tribunal, que cuando las condiciones sanitarias lo permitan, fije en los estrados del Ayuntamiento del Municipio en cita, por un lapso de treinta días naturales, la copia íntegra de la presente resolución, así como de la dictada por la Sala Regional Xalapa.

Para ello, se vincula a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, a efecto de que nombre a una persona que deberá de acompañar al actuario a dicha diligencia.

En ese sentido, se ordena al Secretario General del Estado de Oaxaca, de este Tribunal, que haga saber al titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, la fecha en que se va a realizar la notificación y a efecto de que la autoridad vincula informe a esta autoridad y se esté en condiciones de realizar la diligencia ordenada.

Lo anterior, como una forma efectiva para reivindicar a la actora como mujer y a los actores en su actuar como Concejales del Ayuntamiento de Santa María Teopoxco, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

En ese tenor, es importante señalar que los procesos de reconocimiento público de responsabilidad en la comisión de hechos

victimizantes, y las solicitudes de perdón público, son piezas claves para la implementación de las medidas de satisfacción, y su construcción debe guardar una permanente correspondencia con otras medidas que se establezcan para llevar a cabo el proceso de reparación integral a las víctimas.

2. Como medida de no repetición, se vincula a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para implementar a la brevedad posible, un Taller o Curso Integral de Capacitación y Sensibilización en el tema de Violencia Política en Razón de Género, a los integrantes de la comisión representativa del Pueblo de Santa María Teopoxco, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca y a los funcionarios municipales del Ayuntamiento de Santa María Teopoxco, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, a fin de evitar la continuidad de las conductas que generan vulneración a los derechos de la actora o de cualquier mujer integrante del referido Ayuntamiento.

Así también, **se vincula** a dicha Secretaría para que informe a este Tribunal, de forma periódica, y hasta que concluya el citado programa, los avances de éste.

Lo anterior, no solo con el fin de sensibilizar y capacitar a funcionarias y funcionarios, sino también para dar a conocer las sanciones que se pueden generar, en costos reales, a las autoridades que ejercen violencia política de género.

3. Como medida de rehabilitación, se vincula a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, para que en términos de sus atribuciones y en colaboración con esta autoridad, otorgue a las actoras la ayuda psicológica correspondiente, a fin de ayudar en la superación de la violencia política de género que sufre.

Bajo el apercibimiento que, de no cumplir con lo ordenado en el presente fallo, **se le impondrá** como medio de apremio **una amonestación**; ello, de conformidad con el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios.

4. Se ordena a la **Secretaria General** del Estado de Oaxaca, para que, conforme a sus atribuciones asumidas ante la falta de una Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, ingrese a



las actoras y a los actores de los juicios JDC/25/2020, JDC/42/2020, JDC/43/2020, JDC/44/2020, JDC/45/2020 y JDC/46/2020 en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca, a efecto de que conforme a sus atribuciones y facultades conferidas en el Transitorio Décimo Cuarto de la Ley General de Víctimas, así como de acuerdo a su marco normativo, les brinde la atención inmediata.

5. Se ordena al Área de Informática de este Órgano Jurisdiccional, para que de inmediato, realice la difusión de la presente sentencia, en el Micrositio de la Comisión Interna del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como parte del Observatorio de Género, debiendo informar el cumplimiento generado.

Lo anterior, para mayor alcance y repercusión pública de la referida medida dictada a favor de la actora.

6. Dese vista al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que de acuerdo a los lineamientos emitidos para el registro de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, y una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, inscriban a Ángel Pérez Romero, Ignacio Estrada Vásquez, Álvaro Sánchez Estrada, Esteban Palacios González y Alfredo García Martínez, en el Registro de personas sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, y ello sea tomado en cuenta en el proceso electoral local, en atención a los lineamientos emitidos para ello por dicho instituto.

7. Dese vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, inscriban al ciudadano Ángel Pérez Romero, Ignacio Estrada Vásquez, Álvaro Sánchez Estrada, Esteban Palacios González y Alfredo García Martínez, en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, y ello sea tomado en cuenta en el proceso electoral federal.

8. Se ordena dar vista a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, con copia certificada de los expedientes acumulados y la presente

determinación, para que provea lo que en derecho corresponda en atención a sus facultades y competencia.

Se apercibe a los integrantes de la comisión representativa del Pueblo de Santa María Teopoxco, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, que, en caso de no dar cumplimiento íntegro a todo lo que le es ordenado mediante la presente sentencia, **se le impondrá** como medio de apremio **una amonestación**; lo anterior, con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios.

Lo anterior, con independencia de que se le podrán imponer cualquiera de los medios de apremio previstos por el artículo 37, de la Ley de Medios.

VII. NOTIFICACIÓN.

Notificación. En cuanto las condiciones sanitarias lo permitan, y en atención a los acuerdos generales 7/2020 y 21/2020, emitidos por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, notifíquese personalmente a la parte actora, mediante oficio por correo electrónico a los integrantes de la Comisión Representativa del Pueblo de Santa María Teopoxco, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca y mediante oficio a las autoridades vinculadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, sección I, de la Ley de Medios Local. **Cúmplase.**

Por lo antes expuesto, fundado y motivado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es existente la violencia política en razón de género ejercida en contra de las actoras Susana Alvarado Lozano, Yolanda Merino González y Saturnina Carrera González, en su calidad de presidenta municipal, regidoras de equidad y género y de obras, respectivamente, del ayuntamiento de Santa María Teopoxco, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

SEGUNDO. Se ordena los integrantes de la comisión representativa del pueblo de Santa María Teopoxco, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca y a las autoridades vinculadas para que den cumplimiento con lo ordenado en la presente determinación.



TERCERO. Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Magistrada Presidenta, Licenciado Heriberto Jiménez Vásquez, Magistrado y Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez, Magistrado**; quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General**, que autoriza y da fe.